

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.	PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA AREVALO MOLINA
	DEMANDADA	JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ
	RADICACION	253863184001202000141

1º. OBJETO A RESOLVER

Viene al Despacho el expediente del proceso de la referencia luego de haber vencido el término concedido al demandado JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ para pagar la suma adeudada por alimentos de la niña SARA VALENTINA SANCHEZ o presentar excepción de pago, sin que lo hubiera hecho, según se desprende de la certificación de entrega efectiva de la notificación a través del correo electrónico (fol. 18) conforme al Decreto 806 del 2020.

2º. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de ALIMENTOS de su hija SARA VALENTINA SANCHEZ, por las cuotas que en adelante se causen por el mismo concepto y por los intereses generados a partir de la fecha de su exigibilidad, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 dictada por este mismo Despacho dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por CLAUDIA LILIANA AREVALO MOLINA en contra de JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico azdrubalsanchez85@gmail.com (artículo 8º del Decreto 806 del 2020) según constancia de entrega realizada el día 21 de octubre del 2020, que obra a folio 18 y dentro del término concedido no acreditó haber cancelado los alimentos

debidos y no presentó contestación con excepción de pago, única permitida en estos casos.

3º. CONSIDERACIONES

Se ha podido corroborar que se agotó el trámite estipulado en los artículos 422 y ss., del Código General del Proceso; que se observa que los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia, no admiten reparo alguno y que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, procede este despacho a decidir sobre el mérito de este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, se trata de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 dictada por este mismo Despacho dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por CLAUDIA LILIANA AREVALO MOLINA en contra de JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ, mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijó la cuota de alimentos que el señor JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ debería aportar a su hija SARA VALENTINA SANCHEZ, documento éste que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consideración a que el demandado no formuló EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN, como única aceptada para el caso de deudas por alimentos y no acreditó haber pagado la suma reclamada por la demandante, el Despacho dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 ya mencionado.

4º. DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO ROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **JOSE AZDRUBAL SANCHEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.197.681, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. En la liquidación correspondiente, Secretaría tenga en cuenta la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA